



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 020-2025-SMV/11

Lima, 10 de marzo de 2025

Sumilla: *Sancionar a CONSORCIO CEMENTERO DEL SUR S.A. con 0.15 UIT por haber incurrido en una infracción de naturaleza leve, tipificada en el inciso 3.1 numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones.*

Administrado : CONSORCIO CEMENTERO DEL SUR S.A.

Asunto : Procedimiento Administrativo Sancionador de única instancia administrativa

Tipo Principal : Inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones
INFRACCIÓN LEVE

Expediente N° : 2024031819

El Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2024031819, conteniendo el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) iniciado por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV (en adelante, la IGCC), en contra de CONSORCIO CEMENTERO DEL SUR S.A. (en adelante, el Emisor); así como el Informe N° 1495-2024-SMV/11.2 (en adelante, el Informe) emitido por la IGCC;

CONSIDERANDO:

I. FUNCIÓN Y COMPETENCIA DE LA SASCM

1. Que, la IGCC —órgano instructor de los PAS a que se refiere el presente caso—, ha puesto en conocimiento de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados de la SMV (en adelante, SASCM), el PAS del expediente administrativo N° 2024031819 con el fin de que emita una decisión como órgano sancionador de única instancia administrativa para el caso de las infracciones sobre oportunidad en la presentación de información periódica y eventual. De este modo, la SASCM asume competencia en observancia del ejercicio de la función de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

supervisión y de la facultad sancionadora de la SMV, establecidas mediante el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26126 (en adelante, LOSMV) y el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF-1¹ (en adelante, TUO LMV); así como por lo previsto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Sanciones); y en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF (en adelante, ROF-SMV), en el sentido de que es función específica de la SASCM, **imponer sanciones en única instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento corresponda a la referida Superintendencia Adjunta**. Asimismo, la SASCM cuenta con las facultades para dictar medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de la infracción;

II. HECHO, CARGO, DESCARGOS Y ALEGATOS

2.1 Hecho

2. Que, se evaluó si el Emisor cumplió con comunicar de manera oportuna el hecho de importancia referido a los acuerdos adoptados en Junta General de Accionistas del 19 de junio de 2023;

2.2 Cargo

3. Que, como resultado de dicha evaluación, mediante Oficio N° 3252-2024-SMV/11.2 del 26 de setiembre de 2024 (en adelante, el Oficio de Cargo), se formuló el cargo contra el Emisor por haber comunicado de manera extemporánea el hecho de importancia referido a los acuerdos adoptados en Junta General de Accionistas del 19 de junio de 2023, sobre la distribución de utilidades y el establecimiento de las fechas de registro y entrega, acuerdos que debieron ser comunicados ese mismo día; no obstante, fueron comunicados extemporáneamente el 20 de junio de 2023 (Expediente N° 2023027329);

2.3 Descargos

4. Que, mediante escrito presentado el 07 de octubre de 2024, el Emisor señaló que reconoce la comisión de la infracción, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones;

5. Que, de manera adicional, el Emisor señala: "(...) *en el presente caso, se puede verificar que nuestra representada procedió inmediatamente, de propia voluntad y con ánimo de rectificar a la brevedad posible la omisión involuntaria incurrida, presentado al día siguiente la regulación del Hecho de Importancia, es decir el día 20 de junio de 2023, comunicando la aprobación de la distribución de dividendos, acordada en Junta General de Accionistas del 19 de junio de 2023.*";

6. Que, asimismo, el Emisor agrega: "(...) *nos encontramos frente a una infracción leve y, dada la pronta y espontánea regularización realizada, no ha habido afectación y no se ha evidenciado perjuicios económicos concretos a los inversionistas ni repercusión en el mercado.*";

¹ Mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF, publicado el 10 de febrero de 2023 en el Diario Oficial El Peruano se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861.



7. Que, complementariamente, el Emisor indica que *"(...) no ha existido intencionalidad ni se ha obtenido beneficio alguno por la omisión incurrida y que no ha existido daño alguno al interés público, subsanando inmediata y voluntaria de la omisión imputada como infracción administrativa con anterioridad a la notificación y sin haber existido requerimiento alguno del cumplimiento de la obligación."*;

8. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala los criterios referentes a la graduación de la sanción: (a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, (b) La probabilidad de detección de la infracción, (c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (d) El perjuicio económico causado, (e) La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, (f) Las circunstancias de la comisión de la infracción, y (g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

9. Que, el cargo formulado, los descargos y los criterios referentes a la graduación de la sanción han sido materia de evaluación en el Informe, el cual ha sido puesto en conocimiento de la SASCM;

10. Que, en observancia de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 5329-2024-SMV/11 del 22 de noviembre de 2024, se remitió al Emisor el Informe para que este formule sus alegatos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles;

11. Que, mediante escrito del 29 de noviembre de 2024 el Emisor presentó sus alegatos, refiriendo lo siguiente:

"La referida infracción (...) se encuentra tipificada en el inciso 3.1 numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, y establece expresamente de que ésta constituye infracción leve, porque precisamente se reconoce que es una infracción de bajo impacto.

(...) nuestra representada procedió espontáneamente a la rectificación de la omisión incurrida al día siguiente, por lo que presentó la regulación del hecho de importancia el día 20 de junio de 2023, por lo que dada la pronta regularización realizada la afectación ha revestido nula significación y no se ha dado ni evidenciado ningún perjuicio económico o de otra índole a los inversionistas ni al mercado. No hemos recibido ninguna queja o denuncia por alguna afectación por este hecho y, debemos agregar, no ha existido ningún tipo de beneficio a favor de CONCESUR.

(...) además que no ha existido dolo ni intencionalidad por la omisión incurrida y subsanada, y no ha existido daño alguno al interés público.

(...) nuestra representada realizó la subsanación inmediata y voluntaria de la omisión imputada como infracción administrativa con anterioridad a la notificación y sin haber existido requerimiento alguno del cumplimiento de la obligación.



(...), nos permitimos discrepar de la posición del Informe de que hubo el presente acto configurar una reincidencia, ya que se debe considerar que el acto infraccionado anteriormente se produjo el 08 de junio de 2021, y recién quedó firme el 23 de noviembre de 2023, dado que la propia Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercado terminó pronunciándose más tarde de lo habitual por la misma coyuntura de la pandemia COVID-19. Tal como lo reconoce el propio Informe, la probabilidad de detección de la infracción es alta debido a que son frecuentes (y probablemente automatizados) sus controles. En una situación normal, y ajena a nosotros, la infracción debió haber quedado firme a finales del 2022, con lo que no caeríamos en la "reincidencia". Además, no se debería computar el cálculo desde que se expide la resolución que deja firme la sanción, sino que se debe retrotraer al momento en que se cometió la infracción, y desde allí computar el año hasta que se cometa otra infracción de la misma naturaleza. Esa es la ratio de la norma, porque sino se dependería cuánto tiempo demora en quedar firme la sanción. Desde la primera infracción hasta la segunda, pasaron más de dos años.

Finalmente, no consideramos que en el presente caso en particular se haya afectado la transparencia del mercado de valores, ya que no se generó ningún perjuicio ni ningún beneficio, y se dio a conocer con horas de diferencia al momento que el actual Reglamento de Hechos de Importancia lo establece, que es dentro del mismo día. Recordemos que hasta su última modificación, el Emisor tenía hasta el día siguiente para reportar un Hecho de Importancia. No se debe considerar que el sólo hecho del retraso en la oportunidad de comunicación del hecho de importancia causa un perjuicio per se al mercado. (...);

III. CUESTIONES A DETERMINAR

12. Que, en el presente PAS corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si el Emisor incurrió o no en la infracción señalada en el Oficio de Cargo e Informe;
- (ii) Si corresponde o no imponer una sanción al Emisor;

IV. ANÁLISIS

4.1 Normatividad aplicable

13. Que, el artículo 30 del TUO de la LMV señala: "El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a la SMV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso." (Subrayado agregado);

14. Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Hechos de Importancia), contempla que: "En el Anexo que forma parte del presente Reglamento, se incluye una lista



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

enunciativa de hechos, actos, acuerdos y decisiones, que tiene como finalidad facilitar al Emisor la identificación, calificación y clasificación de la información que podría calificar como un hecho de importancia.";

15. Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Hechos de Importancia, indica: *"El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. (...)"*;

16. De acuerdo con el numeral 1 del Anexo 1 de Reglamento de Hechos de Importancia, pueden calificar como hechos de importancia: *"1. Convocatoria a junta de accionistas, junta de acreedores o asamblea de obligacionistas, indicando la agenda respectiva y la documentación que se encuentre a disposición de los accionistas, acreedores y obligacionistas, según sea el caso, así como los acuerdos que se adopten en ellas."* (Subrayado agregado);

17. Que, el incumplimiento en la presentación oportuna de hechos de importancia se encuentra tipificado en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, que señala que constituye infracción leve: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales."* (Subrayado agregado);

18. Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Sanciones, dicha infracción es sancionable con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

4.2 Evaluación del caso

19. Que, en el expediente administrativo N° 2024031819 que contiene la documentación del presente PAS, se aprecia que mediante Memorandum N° 3046-2023-SMV/11.1 del 24 de julio de 2023 (Expediente N° 2023031684), la Intendencia General de Supervisión de Conductas (en adelante, IGSC) —órgano de la SMV que tiene dentro de sus funciones y facultades, la supervisión del cumplimiento de las normas aplicables a los emisores con valores inscritos en el RPMV—, remitió a la IGCC, el resultado de su evaluación, y específicamente lo referido al presente caso;

20. Que, se debe tener presente que los procedimientos y formas legales con que la IGSC conduce su actividad de fiscalización y/o de supervisión y al concluirla con un informe de indicios de infracción, determinan que su pronunciamiento u opinión sobre un tema específico de supervisión —que inclusive puede contener una decisión, como por ejemplo, la adopción de medidas correctivas—, sea un opinión sobre el fondo del asunto; debiendo precisarse que dicha opinión y el informe de indicios de infracción de la IGSC no es vinculante para la IGCC, según se



establece en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de Sanciones²³;

21. Que, de este modo se tiene que en la evaluación de los hechos relacionados con el presente PAS han intervenido y participado previamente a la emisión de la presente Resolución, otros dos (2) órganos de la SMV, funcionalmente independientes entre sí y de este Despacho; primero la IGSC que en su oportunidad reportó los indicios de infracción y luego la IGCC que, como resultado de su evaluación, formuló el Oficio de Cargo y el Informe; y en este punto del PAS corresponde al Despacho de la SASCM emitir pronunciamiento conteniendo su decisión respecto a los cargos mencionados, siendo preciso indicar que por la naturaleza del mismo, tal como se ha señalado previamente, será una decisión de **única instancia administrativa**;

22. Que, conforme ha sido señalado previamente, mediante escrito del 07 de octubre de 2024, el Emisor reconoció su responsabilidad de forma expresa y por escrito por la comisión de la infracción materia de cargo;

23. Que, el Emisor realiza el reconocimiento de responsabilidad en virtud de lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁴ y el literal a) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones⁵;

² En el artículo 245 del TUO de la LPAG se señala como formas o modos en que la actividad de fiscalización podría concluirse las siguientes: 1) Constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado; 2) Recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado; 3) La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas; 4) La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan; 5) La adopción de medidas correctivas y 6) Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

³ **Artículo 9.- INDAGACIONES PRELIMINARES COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES DE SUPERVISIÓN**

(...)

Cuando dichos órganos concluyen que existen indicios suficientes de posibles infracciones administrativas remiten los informes correspondientes a las Intendencias Generales de Cumplimiento, las que determinan si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador. De ser el caso, las Intendencias Generales de Cumplimiento podrán realizar inspecciones o investigaciones adicionales de los indicios reportados. En el caso de las posibles infracciones en el ámbito del Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras, las indagaciones preliminares son realizadas por la Intendencia General de Investigación e Innovación, dependencia que de existir indicios suficientes de posibles infracciones administrativas determinará si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.

(...).

⁴ **“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.”

⁵ **“Artículo 26.- Atenuantes de responsabilidad por infracciones**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

(...).”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

24. Que, no obstante lo anterior, el Emisor pide tener en cuenta los argumentos respecto a los criterios de sanción, los mismos que serán evaluados en el apartado en el que se analizan de manera detallada;

25. Que, sobre los alegatos presentados por el Emisor cabe señalar lo siguiente:

- (i) Respecto a que el Emisor *"realizó la subsanación inmediata y voluntaria de la omisión imputada como infracción administrativa con anterioridad a la notificación y sin haber existido requerimiento alguno del cumplimiento de la obligación"*; se debe precisar, que de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Sanciones establece:

"Artículo 28.- SUPUESTO EN LOS QUE NO APLICA LA SUBSANACIÓN COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

(...)

No son pasibles de subsanación (...):

- c) *La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales."*

En concordancia con ello, el numeral 3.1 de los **Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual**, aprobado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, vigente al momento de la comisión de la infracción (en adelante, Criterios Especiales de Sanción), establecen lo siguiente:

"3 PARAMETROS DE EVALUACIÓN

3.1 Eximentes de responsabilidad

Si se determina que la infracción cometida fue producto de un caso fortuito o fuerza mayor, los órganos sancionadores de la SMV podrán eximir de responsabilidad al administrado."

Adicional a ello, el artículo 3 del **Régimen de Gradualidad de Sanciones por presentación extemporánea de información financiera, memoria anual y hechos de importancia**, aprobado por la Resolución N° 007-2023-SMV/01 del 04 de setiembre de 2023 (en adelante, Nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones), precisa esta disposición incorporando que:

"Artículo 3.- APLICACIÓN DE EXIMENTES Y ATENUANTES

(...)

No es aplicable conforme al Reglamento de Sanciones, la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad en los casos materia de la presente norma."

En ese sentido, dado que la infracción objeto de cargo se refiere a la comunicación extemporánea de un hecho de importancia, este argumento de defensa resulta incompatible con la regulación del mercado de valores según lo indicado en la normativa precedente. Por consiguiente, no resulta procedente



dicha solicitud de aplicación de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sin requerimiento previo.

- (ii) Asimismo, respecto a los argumentos de defensa referidos a los criterios de sanción, estos serán evaluados en la parte correspondiente a la Determinación de la Sanción.

26. Que, de esta manera, al haberse acreditado la conducta constitutiva de la infracción antes señalada y determinada la responsabilidad administrativa del Emisor, corresponde analizar la propuesta de sanción en atención a lo dispuesto por el principio de razonabilidad, así como las disposiciones aplicables al reconocimiento de la infracción, establecido en el literal a), numeral 1, del artículo 26 del Reglamento de Sanciones, el cual precisa que el reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad. Siendo importante precisar que la aplicación de este atenuante se hará al momento de determinar la sanción correspondiente;

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

27. Que, para efecto de determinar la posible sanción, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, la infracción sobre comunicación extemporánea de hechos de importancia constituye infracción leve: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales."* (Subrayado agregado);

28. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Sanciones, corresponde que estas infracciones sean sancionadas con una amonestación o multa no menor de una (01) UIT y hasta el límite de veinticinco (25) UIT;

5.1 Criterios de Sanción

29. Que, habiéndose determinado la comisión de la infracción imputada, corresponde evaluar la sanción aplicable de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Sanciones, concordante con el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG y el artículo 344 del TUO de la LMV, que desarrollan los criterios de graduación de sanción: (i) los antecedentes de sanción del emisor, (ii) la reincidencia, (iii) las circunstancias de la comisión de la infracción, (iv) el perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado, (v) el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, (vi) la probabilidad de detección de la infracción, (vii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y (viii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

30. Que, en adición a las normas previamente citadas, a efectos de determinar la sanción a imponerse al Emisor por el incumplimiento referido a la comunicación extemporánea hecho de importancia, se deben tener en cuenta los **Criterios Especiales de Sanción**;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

31. Que, se debe indicar que el artículo 4 del **Nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones**, dispuso su vigencia a partir del 01 de enero de 2024; y en el artículo 2 de la referida Resolución se deroga los Criterios Especiales de Sanción;

32. Que, en atención a lo anterior y considerando que la normativa ha sido modificada durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde analizar si en el presente caso se deberán aplicar las disposiciones del Nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones en virtud al Principio de Retroactividad Favorable, establecido en el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG, que señala que: *"(...) son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables"*;

33. Que, de acuerdo a lo mencionado previamente, respecto a los criterios de sanción, se procede a analizar: (i) los antecedentes de sanción del emisor, (ii) la reincidencia, (iii) las circunstancias de la comisión de la infracción, (iv) el perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado, (v) el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, (vi) la probabilidad de detección de la infracción, (vii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y (viii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

34. Que, sobre **la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, la presentación de información eventual (hechos de importancia) de manera oportuna tiene por finalidad permitir que los inversionistas adopten decisiones de inversión adecuadamente informados. De esta manera se protege a los inversionistas y se reduce la asimetría en el acceso a la información, por lo tanto, el bien jurídico protegido es la transparencia del mercado de valores, que al ser transgredido afecta al interés público;

35. Que, respecto a **los antecedentes de sanción**, el artículo 25 del Reglamento de Sanciones establece que son antecedentes del infractor, las sanciones que le son impuestas por la SMV y que quedaron firmes dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento de la comisión de la infracción por sancionar. Asimismo, no se consideran antecedentes, la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar, toda vez que esta comisión sería calificada como reincidencia. En aplicación de dicho criterio, se ha verificado que el Emisor no cuenta con antecedentes de sanción;

36. Que, sobre **la reincidencia del infractor**, el literal b) del artículo 25 del Reglamento de Sanciones establece que se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Al respecto, se ha verificado que el Emisor no tiene la calidad de reincidente;

37. Que, con relación a **las circunstancias de la comisión de la infracción**, se ha verificado que el Emisor presentó su hecho de importancia referido a la Junta General de Accionistas del 19 de junio de 2023, en la cual se acordó la distribución de utilidades y el establecimiento de las fechas de registro y entrega. Estos acuerdos debieron ser comunicados el mismo día de adoptados; no obstante, fueron comunicados de manera extemporánea el 20 de junio de 2023, es decir, con un día calendario de retraso. Así también, como lo indica el Emisor en su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

escrito de reconocimiento de responsabilidad, ha dispuesto adoptar las medidas necesarias para evitar que futuros incumplimientos de la misma naturaleza vuelvan a suceder;

38. Que, respecto al **perjuicio económico y su repercusión en el mercado**, no se ha evidenciado que el incumplimiento haya producido un perjuicio cuantificable, entendiéndose como un daño económico ocasionado a uno o varios inversionistas. No obstante, debemos señalar que sí existe un perjuicio que incide en el mercado debido a que, el no difundir información relevante como hecho de importancia de manera oportuna, produce una afectación a la transparencia del mercado de valores, la cual es considerada un bien jurídico protegido;

39. Que, con relación al **beneficio ilegalmente obtenido**, se debe señalar que en el presente caso, no se cuenta con elementos suficientes para indicar que el Emisor obtuvo un beneficio ilegal como consecuencia de la comisión de la infracción bajo evaluación;

40. Que, respecto de **la probabilidad de detección de la infracción** cometida es alta, debido a que esta clase de incumplimientos son corroborados por la propia SMV mediante acciones periódicas de control;

41. Que, sobre **la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**, se puede señalar que no se cuentan con elementos suficientes para indicar que el Emisor actuó con dolo en la comisión de la infracción, por lo que este criterio no se habría configurado. Sin embargo, es preciso indicar que a pesar de que no haya indicios para señalar que el Emisor actuó con intencionalidad, sí se puede afirmar que la conducta del Emisor fue negligente, al no haber actuado con la diligencia exigible ante obligaciones ya conocidas por el Emisor;

5.2 Evaluación del Principio de Retroactividad Favorable

42. Que, en consecuencia, como ha sido indicado anteriormente, considerando que el Nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones entró en vigencia el 01 de enero de 2024 y el presente PAS se encontraba en trámite (fase de instrucción) corresponde analizar si esta nueva normativa resulta más beneficiosa o no para la determinación de la sanción a imponer, en virtud al Principio de Retroactividad Favorable, establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, por la cual es posible aplicar normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito siempre que beneficien al administrado, se procederá a graduar la sanción que corresponda teniendo en cuenta los Criterios Especiales de Sanción y también el Nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones;

43. Que, el numeral (iv) de las **PAUTAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS** de los Criterios Especiales de Sanción señalan que ***"Tratándose de incumplimiento en la comunicación de información eventual, tal como los hechos de importancia: Sobre la base de una (1) UIT se adicionarán los siguientes montos en los supuestos que a continuación se indican: Por cada día calendario de retraso se sumará el cinco por ciento (5%) de una (1) UIT hasta un máximo de una (1) UIT. (...)"***;

44. Que, el numeral 6.2.3 de las **CONSIDERACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA** del Nuevo Régimen de Gradualidad señala que ***"6.2.3 Tratándose de incumplimientos en la comunicación***



de hechos de importancia: Sobre la base de dos (2) UIT, se adicionará por cada día calendario de retraso el diez por ciento (10%) de una (1) UIT hasta cuarenta (40) días equivalentes a cuatro (4) UIT adicionales a la base, porcentaje adicional que se cuenta desde el segundo día de retraso, sin perjuicio de que dicho monto podría ser mayor de existir agravantes”;

45. Que, en tal sentido, de la revisión de los Criterios Especiales de Sanción y el Nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones, conforme se detalla en el Informe, se observa que para la infracción materia de cargo resulta más favorable la graduación de los Criterios Especiales de Sanción, vigentes al momento de la comisión de la infracción, por lo que corresponde imponer al Emisor una multa ascendente a 0.30 UIT⁶, equivalente a S/ 1,485.00 (Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco y 00/100 Soles);

5.2 Reconocimiento de Responsabilidad

46. Que, conforme ha sido señalado, el Emisor reconoció responsabilidad respecto a la infracción dentro del plazo para presentar descargos; por lo tanto, resulta aplicable el numeral 1 del literal a) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones, que dispone que, en el caso el reconocimiento sea presentado durante el plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%);

47. Que, finalmente, luego de haberse analizado cada uno de los Criterios Especiales de Sanción contenidos en el Informe, así como del análisis efectuado por esta Superintendencia Adjunta, y del reconocimiento del infractor como circunstancia atenuante de responsabilidad por lo que procede la reducción de la sanción en un cincuenta por ciento (50%); en consecuencia, se impone al Emisor como sanción una multa total de 0.15 UIT equivalente a S/ 742.50 (Setecientos Cuarenta y Dos y 50/100 Soles); y,

Estando a lo dispuesto en los numerales 13 y 36 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que CONSORCIO CEMENTERO DEL SUR S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve, tipificada en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por la presentación extemporánea del hecho de importancia referido a la Junta General de Accionistas del 19 de junio de 2023.

Artículo 2º.- Sancionar a CONSORCIO CEMENTERO DEL SUR S.A. con una multa total de 0.15 UIT equivalente a S/ 742.50 (Setecientos Cuarenta y Dos y 50/100 Soles), por lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 3º.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ésta ser impugnada ante esta Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados mediante la interposición del recurso de reconsideración, recurso administrativo reconocido en el artículo 218 del Texto Único

⁶ Valor de la UIT (2023): S/ 4 950 (Decreto Supremo N° 309-2022-EF).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación por tratarse de un procedimiento de única instancia administrativa. En caso la presente Resolución no sea impugnada, podrá acogerse al régimen de reducción de la sanción correspondiente.

Artículo 4º.- En caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación, deberá ser publicada en la "Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/smv)", en observancia de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 de la "Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV", aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01, y por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5º.- Transcribir la presente Resolución a
CONSORCIO CEMENTERO DEL SUR S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

Carlos Rivero Zevallos
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados